



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	730264089001-2021-00024-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jackeline Herrera Contreras y Michael Marín Herrera
Demandado	Sociedad Promotora Stoneville S.A.S.
Decisión	Inadmite reforma de la demanda

I.- Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la admisión de la reforma de la demanda interpuesta por Jackeline Herrera Contreras y Michael Marín Herrera, a través de apoderado, contra la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S., obrante a folio 121 y siguientes de la encuadernación.

II.- Antecedentes

Se tiene en estas diligencias, que por la demanda inicial los promotores del litigio solicitaron que se declare que la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S. incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de septiembre de 2018. En consecuencia, que se declare resuelto el citado negocio jurídico; que se condene a la devolución de las sumas de dinero entregadas en vigencia del contrato; y, que se condene a la demandada al pago de la clausula penal.

Dentro del trámite de notificación a la parte demanda, el apoderado actor radicó reforma de la demanda, en la cual requirió que se declare la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrado el 23 de septiembre de 2018. Consecuencialmente, que se declare resuelto el convenio y se ordene la devolución de las sumas de dinero pagadas. En la parte final del escrito de reforma el abogado consignó que "...EN LO DEMÁS, TENGASE (sic) EN CUENTA EL ESCRITO ORIGINAL...".

III.- Consideraciones

Tal cual enseña el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así las cosas, se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. De acuerdo con el numeral 2º de la norma citada, no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni

todas las pretensiones en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. En todo caso, será necesario presentar la demanda integrada en un solo escrito.

Ahora bien, en el caso particular se tiene que la reforma de la demanda se torna inadmisibles, pues el apoderado actor no cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 93 del Código General del Proceso. En efecto, en el escrito de la reforma el togado señaló que "...EN LO DEMÁS, TENGASE (sic) EN CUENTA EL ESCRITO ORIGINAL...", con lo cual desentendió el mandato expreso del numeral 3º de la disposición destacada, como quiera que no integrase la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, se declara inadmisibles la reforma de la demanda y se requiere al apoderado de la demandante que la forme y constituya en un solo escrito, en el cual determine puntual y claramente pretensiones, hechos y demás aspectos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

IV.- Resuelve

Primero: Inadmitir la reforma de la demanda, de acuerdo con lo establecido en este proveído. Conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f8ecac9b9b6b5c1fa1fd087962e3e8763d81dfcdd81e17bab3568d94017abb**

Documento generado en 10/12/2021 03:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>